



*Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Río, Boyacá.*

## **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE PAZ DE RÍO**

**Proceso: Acción de tutela**

**Radicación: 155374089001 - 2021 -00055 - 00**

**Accionante: CARBONES VMW SAS**

**Accionado: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Paz de Río, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

### **TEMA DE DECISIÓN**

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela instaurada por el Representante legal de CARBONES VMW SAS en contra de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

### **ANTECEDENTES**

#### **1. PRETENSIONES Y HECHOS**

CARBONES VMW SAS, a través de su Representante legal, el 19 de octubre de 2021, promovió acción de tutela en contra de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital, «solidaridad» y «pago de incapacidades», pretendiendo que se le ordene pagar los dineros debidos por concepto de las incapacidades del trabajador URIEL OSORIO CORTES.

Como fundamentos fácticos se resumen los siguientes:

1.1.- Desde el 17 de mayo de 2018, la empresa CARBONES VMW SAS afilió a URIEL OSORIO CORTES al sistema de seguridad social en riesgos laborales con la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.



*Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Río, Boyacá.*

1.2.- El 23 de noviembre de 2017 (sic), el trabajador OSORIO CORTES sufrió un accidente de trabajo, por el cual se le diagnosticó «contusión del hombro derecho» y fue debidamente reportado a la ARL.

1.3.- Debido a las lesiones ocasionadas, el trabajador fue incapacitado y, siguiendo las recomendaciones de su médico tratante, fue reubicado. Pero, al realizar las labores el 26 de febrero de 2019, se lesionó nuevamente el hombro derecho, por lo cual se reportó de nuevo a la ARL lo sucedido «teniendo en cuenta que la ocurrencia de los hechos fueron el día 28/08/2020».

1.4.- La ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. se ha negado a pagarle las incapacidades al trabajador aduciendo que no es a esa entidad a la que le corresponde. Por lo que, ha sido la empresa la que ha venido cancelando el valor del salario al señor OSORIO CORTES.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda inicialmente se radicó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Boyacá, pero mediante providencia de 19 de octubre de 2021, resolvió remitirla por competencia a este despacho. Por lo que, en auto de 20 de octubre de 2021, se resolvió admitirla, correr traslado a la entidad accionada y vincular al trabajador URIEL OSORIO CORTES.

Mediante sentencia de fecha 2 noviembre de 2021, este despacho resolvió NEGAR la tutela de los derechos fundamentales de la empresa accionante CARBONES VMW SAS.

Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2021, en cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río en providencia del 19 de noviembre de 2021, se dispuso a vincular esta acción a la entidad promotora de salud NUEVA E.P.S.

## **3. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS**



### 3.1 POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

En cuanto a los hechos, afirma que es cierto que el 28 de agosto de 2020, se reportó un evento en relación con el señor URIEL OSORIO CORTES, pero que se calificó como de origen mixto mediante el Dictamen núm. 2150767 de 13 de diciembre de 2020, bajo dos diagnósticos, el primero, de origen laboral correspondiente a «S400 contusión del hombro derecho» y, el segundo, de origen común por «S430 luxación recidivante anterior e inferior glenohumeral por fractura por compresión de la cabeza humeral del hombro derecho, S428 fractura de Hill-Sachs del hombro derecho, M688 tendinopatía con ruptura completa distal del supraespinosa del hombro derecho, M755 bursitis subacromio-subdeltoidea del hombro derecho», y que esa calificación se notificó de manera oportuna a las partes sin que se haya presentado ninguna objeción.

Agregó que los eventos de origen común, es decir, aquellos no derivados de accidentes de trabajo están a cargo de las EPS o AFP a las cuales se encuentren afiliados los trabajadores. Por lo que, las incapacidades del OSORIO CORTES debían ser canceladas por su EPS y que, por tanto, debía negarse el amparo reclamado en relación con esa entidad.

3

### 3.2. NUEVA E.P.S

Señala que la expedición de incapacidades está a cargo del médico tratante del accionante, es así como el papel de la EPS se circunscribe a transcribir las incapacidades otorgadas. Por otro lado, las incapacidades generadas a usuarios en periodos en que estaban afiliados a otras EPS y que han sido objeto de cesión, traslado o asignación, siguen siendo responsabilidad de citadas EPS. Nueva EPS, es responsable de la transcripción, reconocimiento y liquidación solo de las incapacidades causadas en el periodo que el afiliado tiene afiliación activa con mi representada.

Igualmente, que, al tratarse de incapacidades y ordenes medicas relacionadas con la enfermedad o accidente de trabajo y determinadas como de origen laboral, el responsable del pago y de garantizar el sistema de salud es la ARL. Así mismo,



el legitimado en la causa para reclamar el pago de incapacidades es el afiliado a quien se le otorga la incapacidad pues de él depende demostrar la vulneración de derechos fundamentales, tales como el mínimo vital.

Finalmente, afirma que en este caso existe falta de legitimación en la causa por pasiva si quien presenta la Tutela es una persona jurídica con el objeto de que sea pagada a esa entidad.

### **3.3 URIEL OSORIO CORTES**

Notificado en debida forma, guardó silencio sobre las pretensiones de la demanda de tutela.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Este Juzgado es competente para decidir sobre la acción impetrada al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto previstas en el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1983 de 2017.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

En este caso corresponde a la Sala establecer si la entidad accionada o en su defecto la vinculada EPS, vulneró los derechos fundamentales de la empresa CARBONES VMW SAS, al no reconocer el pago de las incapacidades otorgadas por el médico tratante a su trabajador URIEL OSORIO CORTES.

### **3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

Este concepto se deriva del contexto normativo del artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política, al señalar que todas las personas están legitimadas para promover la acción de tutela, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí





mismas o por quien actúe en su nombre, para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la legitimación por activa en procesos de tutela está basada en los siguientes principios constitucionales:

*«i) el principio de eficacia de los derechos fundamentales, que como mandato vinculante tanto para las autoridades públicas como para los particulares, impone la ampliación de los mecanismos institucionales para la realización efectiva de los contenidos propios de los derechos fundamentales; ii) el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas el cual, en estrecha relación con el anterior, está dirigido a evitar que por circunstancias artificiales propias del diseño de los procedimientos se impida la protección efectiva de los derechos; y iii) el principio de solidaridad que impone a los miembros de la sociedad colombiana velar por la defensa no solo de los derechos fundamentales propios, sino también por la defensa de los derechos ajenos cuando sus titulares se encuentran en imposibilidad de promover su defensa».*

Asimismo, en sentencia T-898 de 2014, sobre el tema de la agencia oficiosa, señaló la Corte Constitucional:

*«La jurisprudencia ha determinado unas características que se deben cumplir para que la agencia oficiosa sea válida: i) Debe estar soportada en la eficacia, en la prevalencia y en la solidaridad cuando sus titulares se encuentran en imposibilidad física o mental de promover su propia defensa; ii) también cuenta con unos elementos normativos que deben estar presentes, tales como: a) la manifestación del agente oficioso de actuar como tal, b) la circunstancia real se desprenda del escrito de tutela porque esté contenido expresamente o porque se pueda inferir. Así queda clara la imposibilidad que le asiste al titular del derecho fundamental por no estar en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa; c) la ratificación oportuna por parte del agenciado de los hechos y de las pretensiones consignadas en el escrito de acción de tutela por el agente; d) la existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos».*

5

En el presente asunto, la empresa accionante es la titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados, por lo que le asiste legitimación en la causa por activa.

Legitimada por pasiva resulta la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en tanto que es la entidad ante la cual se formuló la solicitud y la decisión en este asunto puede eventualmente afectarla.

#### **4. LA ACCIÓN DE TUTELA**



El artículo 86 de la Constitución Política establece la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades o de los particulares y solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela solamente procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; (ii) existiendo esos mecanismos no resulten *idóneos y eficaces* para salvaguardar los derechos fundamentales, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o (iii) resulte imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, C.P.), hipótesis en la cual el amparo opera como mecanismo transitorio de protección, hasta tanto se pronuncie el juez natural de cada proceso<sup>1</sup>.

## **5. PROCEDENCIA DE LA TUTELA PARA ORDENAR EL PAGO DE INCAPACIDADES**

La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no resulta procedente, por regla general, para ordenar el pago de acreencias laborales, entre ellas, las incapacidades, toda vez que para ventilar ese tipo de controversias existen medios idóneos y eficaces ante la jurisdicción ordinaria o la Superintendencia Nacional de Salud, según sea el caso, para la protección de los derechos de los trabajadores que se vean afectados por la falta de pago oportuno de ese tipo de auxilios.

Sin embargo, en aquellos eventos en que se demuestra que el trabajador o beneficiario no cuenta con otra fuente de ingresos para garantizar su sostenimiento y el de su familia, se ha admitido una excepción a esa regla, pues, en esos casos, la negativa de una EPS o ARL de cancelar las incapacidades se

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T -990 de 2012. M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA



traduce en la vulneración de derechos fundamentales, tales como el mínimo vital, seguridad social y vida digna, haciendo necesaria la intervención del juez constitucional.

Así las cosas, la Corte ha ordenado el pago de incapacidades laborales cuando las entidades promotoras de salud o las administradoras de riesgos laborales omiten dicha obligación sin una causa justificada. Al respecto, en la Sentencia T-263 de 2012, señaló:

*«i) El pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador dependiente o independiente, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores<sup>2</sup>, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar.*

*ii) Constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, puesto que coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia<sup>3</sup>.*

*iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta<sup>4</sup>.»<sup>5</sup>.*

7

Ahora bien, se ha dicho con base en lo dispuesto en el Decreto 1406 de 1999, modificado por el Decreto 2943 de 2013, que, si la incapacidad es igual o menor a 2 días, será asumida directamente por el empleador, a partir del 3 día y hasta el día 180 por la Entidad Promotora de Salud y, remitido el concepto favorable de rehabilitación, desde el 181 hasta por 360 días adicionales, dicha obligación corresponde a la Administradora de Pensiones conforme al artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012.

En efecto, esa última norma, es decir, el artículo 142 Decreto 019 de 2012, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, señala que para los «casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia T-311 de 1996, reiterada en sentencias T-094 de 2006, T-772 de 2007, T-468 de 2010, T-004 de 2014, entre otras.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> Sentencia T-789 de 2005.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-091 de 2011.





de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional (sic) de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador».

De suerte que, cuando las incapacidades son de origen común su pago solo puede ser asumido por las EPS o por las Administradores de Fondos de Pensiones cuando se superan los términos previstos en esa norma. Pero, en ningún caso, por las Administradoras de Riesgos Laborales, pues están solo deben asumir su pago cuando se derivan de un accidente o enfermedad de origen laboral, de acuerdo con las normas que regulan la materia.

## **6. CASO CONCRETO**

En el presente caso, la entidad accionante CARBONES VMW SAS considera vulnerados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital, «solidaridad» y «pago de incapacidades», en la medida en que la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. no le ha pagado los auxilios de incapacidad médica a su trabajador URIEL OSORIO CORTES, sosteniendo que sin una causa justificada se ha omitido a cancelarlos.

De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente se advierte que, debido a las lesiones causadas al accionante se le ha venido incapacitando, por lo cual la empresa ha radicado ante la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A las solicitudes para el pago de las incapacidades. Pero, si el pago no se ha realizado es porque hasta la fecha de presentación de la demanda de tutela no se han presentado ante la EPS a la cual se encuentra afiliado el trabajador OSORIO CORTES para su cobro.

En esas circunstancias, es necesario advertir que si bien la Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias T-263 de 2012 y T-161 de 2019 ha





*Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Río, Boyacá.*

señalado que la omisión de pagar las incapacidades vulnera los derechos a la salud, vida digna, mínimo vital y seguridad social de los trabajadores, lo cierto es que ello solo ocurre cuando la falta de pago obedece a una omisión caprichosa o arbitraria de las entidades encargadas de efectuar el pago y no, como ocurre en este evento, a la simple omisión de elevar la solicitud ante la EPS a la cual se encuentra afiliado el trabajador.

En efecto, el ejercicio de todo derecho, incluido el pago de las incapacidades, implica que el interesado asuma ciertas cargas, entre ellas, radicar solicitudes, diligenciar formularios y aportar los documentos necesarios para que la actuación administrativa pueda adelantarse. Pues, es deber de todas las personas colaborar con las autoridades, adelantando las cargas mínimas que permitan a la administración elaborar la respuesta y de ser procedente reconocer el derecho, en la medida en que si no se formula la solicitud ninguna omisión puede imputarse a una entidad porque no haya reconocido el derecho.

En este caso, dicha carga no fue cumplida por la entidad accionante ni por el trabajador, quien es el principal interesado en que se realice el pago de los auxilios de incapacidad, pues el empleador no explica ni da ninguna razón para justificar porque a pesar de la existencia del dictamen en el cual se calificó que el origen de las lesiones que motivaron la incapacidad no era de origen profesional, se omitió realizar la petición ante la EPS., de forma que, no pueden entenderse vulnerados sus derechos cuando hasta este momento no se ha pedido el pago de esas incapacidades a la EPS.

Desde luego, ello no quiere decir que una vez adelantado en debida forma el trámite para el pago, esa entidad no tenga la obligación de pagar las incapacidades y adelantar el procedimiento necesario en orden a determinar si existe una controversia o no sobre el origen de las lesiones, pues no obra prueba alguna de que se haya discutido por alguno de los interesados, empleador o trabajador, el origen de las lesiones.

En consecuencia, se negará el amparo reclamado.

## **DECISIÓN**



*Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Rio, Boyacá.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Rio, Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela de los derechos fundamentales de la empresa accionante CARBONES VMW SAS.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más ágil y eficaz.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EMILIANO PARRA CAMACHO**  
**JUEZ**